

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 657-2011

ANCASH

Lima, catorce de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Edwin Hugo García Uribe, contra la resolución de fojas treinta y tres, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de vista de fojas veintitrés, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada de fojas diecisiete, de fecha trece de agosto de dos mil diez, que condenó al precitado Edwin Hugo García Uribe por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones leves, en agravio de Evarista Luciana Figueroa Ubaldo, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por plazo de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene; interviniendo el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente García Uribe en su recurso de queja excepcional obrante a fojas treinta y seis, señala que el Órgano Jurisdiccional ha omitido valorar la declaración testimonial de descargo realizada por Tomás Asiscio Trinidad Sánchez, además, tampoco se meritó el expediente concluido número doscientos noventa y siete – dos mil ocho, sobre proceso por faltas contra la persona, seguido en contra de Evarista Luciana Figueroa, ni se llevó a cabo la diligencia de confrontación debido a la incomparecencia de la agraviada, ni menos ésta prestó a nivel judicial su declaración preventiva, lo que evidentemente vulnera el derecho de defensa, el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia; finalmente, señala que al habérsele

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 657-2011
ANCASH

condenado únicamente con el mérito del resultado del certificado médico legal se ha contravenido el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.

Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece taxativamente: que procede

el recurso de queja excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Tercero: Que, en el presente caso, debe establecerse que tanto la sentencia expedida por la Juez Penal de fojas diecisiete, cuanto la resolución de fojas veintitrés, expedida por la Sala Penal Superior se encuentran arregladas a ley, habiéndose cumplido con efectuar la debida motivación a que se contrae el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Estado, determinándose fehacientemente la participación del encausado en el hecho denunciado, toda vez que, existe suficiente material probatorio de cargo que ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, previsto en el párrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Carta Magna, tal como se advierte de los considerandos número siete de ambas resoluciones; no verificándose las vulneraciones alegadas por el recurrente, en efecto, respecto a que no se tomó en cuenta la declaración del testigo de descargo, Tomás Asisicio Trinidad Sánchez,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 657-2011

ANCASH

cabe indicar que en la sentencia de primera instancia, en el cuarto considerando se consignó dicha declaración, incluso se citó un extracto de ésta, por lo que ello demuestra que dicho elemento de prueba sí fue tomado en cuenta por el Juzgador al realizar el análisis correspondiente, es más dicha declaración testimonial coincide con la versión exculpatoria del quejoso García Uribe, la misma que fue considerada por el Juzgador como un mero argumento de defensa; asimismo, en cuanto a que no se tomó en consideración el mérito del expediente concluido número doscientos noventa y siete – dos mil ocho, cabe indicar que dicho actuado judicial corresponde a un proceso instaurado por el ahora quejoso en contra de la agraviada, por tanto, resultan ser otros los hechos los que fueron materia de dilucidación en ese caso, así también, respecto a la no realización de la diligencia de confrontación y la declaración preventiva de la agraviada, cabe indicar que si dichas diligencias no se llevaron a cabo dentro del proceso, es porque existieron causas justificadas, como la inasistencia de la agraviada, mas ello no fue producto de alguna inacción judicial; finalmente, en cuanto a que se habría vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, pues solo se tomó en consideración para condenarlo el certificado médico legal, cabe indicar, que dicha afirmación no resulta ser veraz, toda vez que como se advierte del considerando sétimo de la sentencia de vista de fojas veintitrés, existieron, además, otras pruebas, que corroboraron la responsabilidad penal del condenado García Uribe, como son las declaraciones de los testigos Santos Sabino Almendrades Barreto y Olga Eugenia Araujo Ramírez. **Cuarto:** Que, en tal sentido, se debe concluir que los agravios expuestos por el recurrente Edwin Hugo García Uribe en su escrito de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 657-2011
ANCASH

queja resultan inatendibles, no siendo del caso aperturar una tercera vía, sin que ello importe vulneración alguna, toda vez que no existe arbitrariedad en las decisiones judiciales adoptadas en dos instancias. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Edwin Hugo García Uribe, contra la resolución de fojas treinta y tres, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de vista de fojas veintitrés, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada de fojas diecisiete, de fecha trece de agosto de dos mil diez, que condenó al precitado Edwin Hugo García Uribe por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones leves, en agravio de Evarista Luciana Figueroa Ubaldo, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por plazo de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

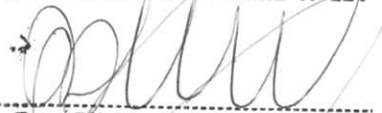
SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA